

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de mayo del dos mil veintiuno

Auto No. 816

Proceso: Sucesión  
Causante: Juan José López Sepúlveda  
Radicado: 76-001-31-10-006-2008-00059-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 2° y 3° el auto 584 del 19 de abril del 2021.

Sostiene el recurrente que el día 19 de noviembre del 2020 el despacho ordenó oficiar al Banco de Occidente para que certificara sobre la existencia de cualquier activo dejado en ella por el causante, y que a la fecha los interesados ignoran la respuesta del banco. Que la información se requiere para la eventualidad de admitir o descartar el inventario adicional que autoriza la ley procesal.

De igual forma, señala que otro profesional del derecho presentó petición de reconocimiento de heredero del señor Weimar de Jesús López y que hasta la fecha no hay pronunciamiento por parte del despacho.

Así mismo, indica que otros herederos reconocidos en el proceso solicitaron el secuestro de bienes activos de la sucesión. Que hasta la fecha desconoce si se desistió de esa medida cautelar, si se practicó o está programada su práctica.

Delanteramente deberá indicarse que el despacho no repondrá las disposiciones atacadas.

Si bien por auto de 19 de noviembre del 2020 el despacho dispuso **oficiar** al Banco de Occidente – Sucursal San Fernando de Cali, a fin de que informara si existe encargo fiduciario, o cualquier otro producto financiero a nombre del causante, en esa entidad, los interesados, hasta la fecha, no han solicitado el retiro del respectivo oficio. Por tanto la información que extraña el recurrente no obra en el expediente porque los interesados no han adelantado la carga procesal que les corresponde, situación que no puede convertirse en un obstáculo para la continuidad del proceso.

En cuanto a la supuesta solicitud de reconocimiento del señor Weimar de Jesús López, a que hace referencia el recurrente, deberá ser solicitado por el interesado a través de su apoderado judicial, para que el despacho pueda emitir

pronunciamento en ese sentido, evento que tampoco implica obstáculo alguno para la etapa de partición.

Respecto al secuestro de bienes solicitado por algunos interesados, además de no constituir una causal de suspensión del proceso, no puede el proceso quedar paralizado en razón a que los interesados no han retirado y radicado el despacho comisorio que se requiere para materializar la entrega de bienes al secuestre dispuesta por el despacho.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

De otra parte, toda vez que no hubo pronunciamento dentro del término concedido por el despacho en providencia anterior, se procederá a autorizar el pago de títulos a la señora María Edilia López Agudelo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. No reponer** la providencia recurrida, por lo considerado.
- 2. Autorizar** el pago de títulos judiciales por la suma de \$55.161.760 a la señora María Edilia López Agudelo.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**  
Juez.

